



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Subsecretaría de Responsabilidades y Combate a la Impunidad

Unidad de Responsabilidades Administrativas,
Controversias y Sanciones

Dirección General de Controversias y Sanciones en
Contrataciones Públicas

SPD Seguridad Privada del Desierto, S.A. de C.V.

Vs

Servicios de Salud de Sonora.

Expediente No. **INC/064/2022**

Ciudad de México, a veintinueve de julio del dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo del escrito de inconformidad recibido el ocho de marzo de dos mil veintidós en la Secretaría Técnica de la Oficina del C. Secretario de la Función Pública, turnado a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, al día siguiente del mismo mes y año, presentado por la **C. Alma Angélica Gámez Peralta**, representante legal de la empresa **SPD Seguridad Privada del Desierto, S.A. de C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial con Reducción de Plazo número **LA-926005961-EI-2022**, convocada por los **Servicios de Salud de Sonora**, para la "**Contratación del Servicio de Vigilancia 2022**", y en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Por acuerdo del quince de marzo de dos mil veintidós (fojas 027 a 031), se tuvo por recibida la inconformidad descrita en el proemio; se previno a la **C. Alma Angélica Gámez Peralta**, para que exhibiera original o copia certificada del instrumento público con el cual acreditara contar con facultades para promover en nombre y representación de la empresa **SPD Seguridad Privada del Desierto, S.A. de C.V.**; se tuvo por reconocida la personalidad del **C. Luis Alfonso Valenzuela Duarte**, como apoderado legal de dicha empresa; se negó la suspensión provisional solicitada por la inconforme; y se requirió a la convocante para que rindiera los informes previo y circunstanciado, regulados por los artículos 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 121 y 122 de su Reglamento.

SEGUNDO. A través del proveído del veintitrés de marzo de dos mil veintidós (foja 051), se tuvo por recibido el escrito presentado el diecisiete de marzo del mismo año (foja 037), con el cual la **C. Alma Angélica Gámez Peralta**, exhibió el instrumento público con el que acreditó su personalidad como representante legal de la empresa **SPD Seguridad Privada del Desierto, S.A. de C.V.**

TERCERO. Mediante acuerdo del cinco de abril de dos mil veintidós (foja 137), se tuvo por recibido el oficio número OIC-SSS-DJ-452-2022, presentado el cuatro de abril del mismo año (foja 055) ante esta Dirección General; a través del cual la Encargada de Despacho del Órgano Interno de Control de los Servicios de Salud de Sonora, se declaró legalmente incompetente para conocer la inconformidad al rubro citada, por lo que remitió a esta autoridad el oficio número 112.OIC.AQ/0937/2022, de fecha tres de marzo del año en curso (058), firmado por la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, así como otro tanto del escrito de inconformidad de mérito y sus anexos.

CUARTO. Por acuerdo del dieciocho de abril de dos mil veintidós (fojas 726 a 728), se tuvieron por recibidos los oficios sin números, ambos presentados el cuatro de abril del mismo año en la oficialía de partes de esta Dirección General, a través de los cuales la convocante rindió sus informes previo



(fojas 139 a 141) y circunstanciado (fojas 207 a 214), respectivamente; así como el correo electrónico del doce del mismo mes y año (foja 720), enviado desde la dirección electrónica enriqueportugal@gmail.com, mediante el cual se remitieron los oficios número SSS-CGAF-2022-0126 (foja 721) y SSS-CGAF-2022-0191 (foja 722), relacionados con los recursos autorizados para la licitación pública en comento; y se negó la suspensión definitiva solicitada por la inconforme.

QUINTO. Mediante proveído del veintiocho de abril de dos mil veintidós (foja 751), se tuvo por recibido el escrito presentado el veintiséis del mismo mes y año (fojas 740 a 746), a través del cual la inconforme pretendió promover ampliación de sus motivos de inconformidad, hipótesis que se tuvo por no satisfecha.

SEXTO. A través del acuerdo del veinte de mayo de dos mil veintidós (fojas 759 y 760), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la inconforme, así como las remitidas por la convocante; y se concedió a la empresa inconforme plazo de tres días hábiles para formular alegatos, comprendido del veintiséis al treinta del mismo mes y año, derecho que no ejerció.

SÉPTIMO. Por acuerdo del veinticuatro de junio de dos mil veintidós (foja 774), se tuvo por recibido el escrito presentado el veintiuno del mismo mes y año (773), mediante el cual la inconforme señaló nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones y solicitó se tuviera por autorizada a la **C. Mónica Islas Varela**, para los mismos efectos.

OCTAVO. Al no existir diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna por desahogar, el veintiséis de julio de dos mil veintidós, se ordenó el cierre de instrucción del expediente al rubro citado, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, la cual se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI, 15 párrafo segundo y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 6, fracción V, apartado C, numeral 1, y 62, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General; recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de los procedimientos de contratación pública, convocados por las entidades federativas, los municipios, las alcaldías de la Ciudad de México y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, y que contravengan las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, toda vez que la convocante manifestó en su informe previo (fojas 139 a 141), lo siguiente:

"1).- ORIGEN Y NATURALEZA DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS AUTORIZADOS PARA EL CONCURSO DE QUE SE TRATA:

*Se trata de Recursos Públicos Federales con cargo al Convenio: 'Federal (Ramo 33), Federal (Ramo 12), Estatal, **INSABI**, ASE Líquida 2022 e Ingresos Propios por la cantidad de \$31,400,000.00 (Son: treinta y un millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) con cargo a la partida 33801.' (sic) (Énfasis añadido)*

De lo transcrito se desprende que para la licitación pública que nos ocupa se emplearon, entre otros,





recursos provenientes del Ramo 12 y del INSABI (Instituto de Salud para el Bienestar).

Para acreditar lo anterior, la convocante remitió mediante correo electrónico del doce de abril de dos mil veintidós (foja 720), el oficio número SSS-CGAF-2022-0126 (foja 721), de fecha uno de marzo del mismo año, dirigido al Director General del Instituto de Salud para el Bienestar y firmado por el Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, en el cual hace referencia al "ACUERDO de Coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, que celebran la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud para el Bienestar y el Estado de Sonora", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de diciembre de dos mil veinte, en el cual se estableció lo siguiente:

"CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto establecer los compromisos, a que se sujetarán 'LAS PARTES' para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, en el Estado de Sonora.

Para efectos de lo anterior, 'LAS PARTES' convienen en que (i) el 'INSABI', a partir de la fecha en que se formalicen los anexos 1, 2 y 3 del presente instrumento jurídico, será responsable, en los términos previstos en la LGS, en las disposiciones reglamentarias y administrativas que de la misma deriven y en las estipulaciones de este instrumento jurídico, de organizar, operar y supervisar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en el Estado de Sonora, correspondientes al primer nivel de atención, a los que en lo sucesivo se denominarán 'LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS', mientras que, (ii) 'LA ENTIDAD', a través de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, tendrá dicha responsabilidad respecto de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, que correspondan al segundo nivel de atención y a los servicios especializados que, en su caso, la misma brinde en unidades médicas que no correspondan al primer y segundo nivel de atención, a los que en lo sucesivo se denominarán 'LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS'.

SEGUNDA. TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA LA PRESTACIÓN DE 'LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS'. Con la finalidad de que el 'INSABI', esté en posibilidad de organizar, operar y supervisar la prestación de 'LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS', 'LA ENTIDAD' de conformidad con el marco jurídico federal y local aplicable, se obliga a transferirle o, en su caso, a poner a su disposición y previa suscripción del convenio específico que al efecto se celebre entre 'LA ENTIDAD' y el 'INSABI', instrumento jurídico que una vez formalizado, constituirá el Anexo 1 del presente Acuerdo de Coordinación, los recursos humanos, materiales y financieros con los que cuenta para dicho fin, de conformidad con lo siguiente:

D. Recursos financieros.

De conformidad con lo previsto en el artículo 77 bis 16 A de la LGS, para financiar la prestación de 'LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS', 'LAS PARTES' acuerdan que, una vez que se formalice 'EL ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN', se sujetarán a lo siguiente:

a. **Ramo 12. "EL INSABI"** ejercerá de manera directa la parte proporcional que corresponda a "LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS", de los recursos presupuestarios federales que conforme a lo dispuesto en el artículo 77 bis 15 de la LGS, deban asignarse a "LA ENTIDAD" para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social. Para tal fin, en el Anexo 4 del presente Acuerdo de Coordinación, mismo que deberá actualizarse de manera anual, se deberá señalar lo siguiente:

i. El monto total de los recursos presupuestarios federales que en términos de lo dispuesto en los artículos 77 bis 11 y 77 bis 12 de la LGS y el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de que se trate, y con sujeción a la disponibilidad presupuestaria, la Federación deba



destinar a "LA ENTIDAD" para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en su circunscripción territorial.

...
Al cierre del ejercicio fiscal, el "INSABI" deberá reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos remanentes y, en su caso, los rendimientos financieros no ejercidos, en los plazos que al efecto se establecen en las disposiciones jurídicas aplicables." (sic) (Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende, que el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), a través de los Servicios de Salud de Sonora, será responsable de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en el estado de Sonora, y que los recursos financieros correspondientes al Ramo 12, otorgados a la convocante a través de dicho Instituto, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, en caso de no ser ejercidos.

En ese sentido, de los "**CRITERIOS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN A LA SALUD Y MEDICAMENTOS GRATUITOS PARA LA POBLACIÓN SIN SEGURIDAD SOCIAL LABORAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022**", aplicables a los recursos transferidos por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Salud y del Instituto de Salud para el Bienestar, al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, se advierte lo siguiente:

"CONSIDERANDO

...
Que los recursos con los que la Federación, a través del Instituto de Salud para el Bienestar, debe contribuir al financiamiento de la prestación gratuita de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, conforme a lo mandado en los artículos 77 bis 11 y 77 bis 12 de la Ley General de Salud, se encuentran previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, bajo el programa presupuestario U013 'Atención a la Salud y Medicamentos Gratuitos para la Población sin Seguridad Social Laboral' (Programa).

...

Capítulo 4 De la Supervisión y Verificación de los Recursos

6. Mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación

...
En el supuesto de que como resultado de las referidas actividades de verificación se adviertan irregularidades, el Instituto de Salud para el Bienestar lo informará a la Auditoría Superior de la Federación, a la Secretaría de la Función Pública y al órgano de control interno estatal, para los efectos legales y administrativos que procedan." (sic) (Énfasis añadido)

Al respecto, es de señalarse que los artículos 77 bis 11 y 77 bis 12, de la Ley General de Salud, citados en los referidos criterios, se encuentran ubicados en el Título Tercero Bis de dicha Ley, denominado "*De la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social*", los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 77 bis 11.- La prestación gratuita de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados será financiada de manera solidaria por la federación y por las entidades federativas en términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias."

"Artículo 77 bis 12.- El Gobierno Federal, conforme a lo que se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación, destinará anualmente recursos para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados cuyo monto no deberá ser inferior al del

¹ <https://www.gob.mx/insabi/documentos/criterios-de-operacion-del-programa-de-atencion-a-la-salud-y-medicamentos-gratuitos-para-la-poblacion-sin-seguridad-social-laboral-para-el-e>





ejercicio fiscal inmediato anterior, en términos de lo que se establezca en las disposiciones reglamentarias y sujeto a la disponibilidad presupuestaria.

..."

De lo citado, se tiene que conforme a la Ley General de Salud, la prestación gratuita de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados será financiada de manera solidaria por la federación y por las entidades federativas, para lo cual el Gobierno Federal destinará anualmente recursos conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación, y que para las actividades de verificación de los mismos, el INSABI informará a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de la Función Pública, ante cualquier irregularidad.

En esa tesitura, toda vez que parte de los recursos presupuestarios empleados en la Licitación Pública Nacional Presencial con Reducción de Plazo número **LA-926005961-EI-2022**, son regulados por el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, denominado "*De la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social*", a dichos recursos les aplica lo dispuesto en el artículo 77 bis 32 de la invocada Ley, que establece:

"Artículo 77 bis 32.- El control y la fiscalización del manejo de los recursos federales que sean transferidos para la realización de las acciones a que se refiere este Título quedarán a cargo de las autoridades siguientes, en las etapas que se indican:

I. Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las entidades federativas y, en su caso, a la Secretaría de Salud o a la entidad de su sector coordinado respectiva, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;

II. Recibidos los recursos federales por las entidades federativas, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades competentes de control, supervisión y fiscalización, sean de carácter federal o local.

..."

De lo anterior, se tiene que, el control y la fiscalización del manejo de los recursos federales previstos en el artículo 77 bis 32, de la Ley General de Salud, recibidos por las entidades federativas, corresponde a las autoridades competentes de control, supervisión y fiscalización, de carácter federal o local; y que de no ser ejercidos, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación.

En consecuencia, la Secretaría de la Función Pública, a través de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es **legalmente competente** para tramitar y resolver la presente instancia de inconformidad.

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad de la empresa **SPD Seguridad Privada del Desierto, S.A. de C.V.**, fue presentada el ocho de marzo del dos mil veintidós, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial con Reducción de Plazo número **LA-926005961-EI-2022**.





Al respecto, el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que el escrito de inconformidad en contra del fallo de una licitación pública, debe ser presentado dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de la junta pública en la cual se dé a conocer el fallo, o a la notificación efectuada al licitante, en caso de no haberse celebrado junta pública.

En ese sentido, el fallo impugnado se celebró en junta pública el **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, como se acredita con la copia certificada (foja 201), remitida por la convocante con su informe previo (fojas 139 a 141).



En consecuencia, el plazo para promover la inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial con Reducción de Plazo número **LA-926005961-EI-2022**, transcurrió del **uno al ocho de marzo de dos mil veintidós**, sin contar los días cinco y seis (sábado y domingo) por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de su artículo 11, siendo evidente su presentación de manera oportuna, como se ilustra a continuación:

Febrero/Marzo 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
27	28	01	02	03	04	05
06	07	08	09	10	11	12

-  Fecha de celebración del fallo.
-  Inicia el plazo.
-  Vence el plazo.
-  Días inhábiles.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, ya que la empresa **SPD Seguridad Privada del Desierto, S.A. de C.V.**, presentó inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial con Reducción de Plazo número **LA-926005961-EI-2022**, instancia regulada en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual en la parte conducente dispone:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública."

De la disposición transcrita, se desprende que la inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo, sólo podrá promoverla quien hubiere presentado proposición en el procedimiento de licitación respectivo.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se observa que la inconforme presentó su proposición para participar en la Licitación Pública Nacional Presencial con Reducción de Plazo número **LA-926005961-EI-2022**, tal como se asentó en el acto de presentación y apertura de proposiciones, del veintiséis de febrero de dos mil veintidós (fojas 202 a 204), remitida en copia certificada por la convocante con su informe previo (fojas 139 a 141), en consecuencia, el requisito de **procedibilidad está satisfecho**, así como su legitimación en la presente instancia, al haber sido promovida por la **C. Alma Angélica Gámez Peralta**, en representación de **SPD Seguridad Privada del Desierto, S.A. de C.V.**, quien acreditó su personalidad como representante legal de dicha empresa, mediante instrumento público número cuarenta y nueve mil doscientos cuatro (49,204), otorgado ante la fe del Notario Público número sesenta y ocho, de Hermosillo, Sonora, de fecha cuatro de octubre de dos mil catorce (fojas 038 a 050).

CUARTO. Precisión y análisis de los motivos de inconformidad. Al no existir disposición legal que imponga como requisito ni aun de forma, la obligación de transcribir en las resoluciones de la instancia de inconformidad, los motivos de impugnación planteados; las transcripciones de los





mismos no constituyen uno de los elementos de validez, ni formal o material de la resolución que se emita sobre el caso en estudio; atendiendo el criterio judicial siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".²

Ahora bien, del escrito inicial de inconformidad, interpuesto por la empresa **SPD Seguridad Privada del Desierto, S.A. de C.V.**, se desprende que sus motivos de disenso se basan en los siguientes argumentos:

1. Que el fallo impugnado no se emitió con apego a la Ley de la materia y a las bases, toda vez que la convocante descalificó su propuesta por supuestamente incumplir con el requisito solicitado en el anexo número 4A, consistente en presentar "*Permiso Federal de Seguridad Privada expedido por la Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para los años 2019, 2020 y 2021*", no obstante que dicha empresa presta los servicios únicamente en el Estado de Sonora, por lo que la Ley sólo exige el permiso expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y el permiso federal, se exige a las empresas que prestan su servicio en varias entidades federativas; por lo cual anexó a su propuesta escrito haciendo mención de que se está cumpliendo fielmente con el requisito, al presentar el permiso estatal.

2. Que el fallo impugnado no se emitió con apego a la Ley de la materia y a las bases, toda vez que la convocante descalificó su propuesta por supuestamente incumplir con el requisito consistente en presentar "*constancia de situación fiscal en materia de aportaciones y amortizaciones patronales frente al INFONAVIT. Deberán presentar documento vigente expedido por el INFONAVIT, en el que se emita el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de INFONAVIT, y en su caso de los que estos últimos subcontraten, donde se indique que NO se identificaron adeudos ante el INFONAVIT*", señalando que en dicho punto informaron bajo protesta de decir verdad que no tenían adeudos de sus obligaciones fiscales con INFONAVIT (Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores), y que como el sistema les arrojaba deuda acudieron a las oficinas de dicho Instituto, en el cual les informaron que era un problema del sistema a nivel nacional, entregándoles como documento probatorio el comprobante de ingresos donde se hace constar un pago por transferencia electrónica de fondos, anexando a la licitación todos los documentos que les fueron entregados en dichas oficinas.

Por cuanto hace al motivo de inconformidad identificado con el numeral 1, y precisado a líneas superiores, la convocante manifestó en su informe circunstanciado (fojas 207 a 214), lo siguiente:

"La Inconforme establece en esencia, que el permiso requerido por la Convocante 'PERMISO FEDERAL DE SEGURIDAD PRIVADA EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA POR LOS AÑOS 2019, 2020 Y 2021', no debió solicitarse en la convocatoria de la licitación, o bien que no podían descalificarlo por su incumplimiento; por que menciona que su representada solamente presta servicios en el Estado de Sonora y que 'La Ley nos exige únicamente el permiso expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora'; situación que no resulta procedente plantearlo por la vía de inconformidad en este momento.

...

² Registro 196477. Tesis número VI.2o. J/129. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 1998, Tomo VII. Pág. 599.



Ahora bien, el artículo 67, fracción II de la LAASSP establece que la inconformidad es improcedente contra actos consentidos tácitamente.

Por lo que tal argumento, respecto a la causal de rechazo consistente en el incumplimiento del requisito 'Permiso Federal de Seguridad Privada Expedido por la Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para los años 2019, 2020 y 2021' exigido en el Punto 1 del Anexo 4A de las bases de licitación, debe ser desestimado por improcedente, ya que tales argumentaciones se debieron haber promovido en la junta de aclaraciones y en caso de no estar conforme con el establecimiento del requisito, debió inconformarse dentro de los 6 días siguientes a la última junta de aclaraciones, lo cual, como se evidencia, no sucedió en la especie." (sic) (Énfasis añadido)

De lo transcrito, se observa que la convocante señala que el motivo de disenso en estudio, consiste en la aseveración de la inconforme de que el "Permiso Federal de Seguridad Privada Expedido por la Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para los años 2019, 2020 y 2021", no debió solicitarse en la convocatoria a la licitación pública que nos ocupa, toda vez que a las empresas que prestan sus servicios únicamente en el Estado de Sonora "la Ley" sólo les exige el permiso expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y no el permiso federal que la convocante solicitó.

En virtud de lo anterior, la convocante sostiene que el referido requisito contenido en las bases, debió ser impugnado dentro de los seis días siguientes a la última junta de aclaraciones, lo cual no sucedió, por lo que se tiene que el acto (convocatoria) fue consentido tácitamente, resultando improcedente el motivo de inconformidad.

En ese sentido, de las manifestaciones vertidas por la inconforme en su escrito inicial, consistentes en que "nada más presta los servicios únicamente en el Estado de Sonora, por lo que la Ley nos exige únicamente el permiso expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y se exige el Permiso Federal a las empresas que prestan sus servicios en varias entidades federativas", se desprende que dicha empresa considera que es ilegal que se le exigiera el citado permiso federal solicitado en la convocatoria del procedimiento licitatorio y que únicamente se le debió exigir presentar el permiso expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, ya que el primero de ellos únicamente le es exigible a las empresas que prestan sus servicios en varias entidades federativas.

En ese orden de ideas, se tiene que la inconforme formula un argumento cuestionando la legalidad de la aplicación de las bases de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Presencial con Reducción de Plazo número LA-926005961-EI-2022, al manifestar que "la Ley" únicamente le exige el permiso expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora y no el permiso federal requerido por la convocante, de lo que se tiene que no se controvierte la determinación emitida en el fallo, sino que se está impugnando un requerimiento previamente establecido en la convocatoria del procedimiento de contratación, por lo que en el caso de analizar dicho motivo de disenso, esta resolutoria tendría que analizar si el citado requerimiento solicitado previamente en dicha convocatoria, es ilegal o no.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicable por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA. Del contexto de los artículos 237 y 238 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al dictar sus fallos, resolverán "sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada", lo que determina el contenido y finalidad de las sentencias e implica considerar: a) el petitum en relación con un bien jurídico; y, b) la razón de la pretensión o título que es la causa petendí. Es así que el juzgador, sobre la base no formalista



de un fundamento de hecho, debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal. Ello implicará un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y de la controversia, tal y como lo ordena el artículo 17 constitucional. En abono a lo anterior, se tiene que el Código Fiscal de la Federación - especialmente en su artículo 237 y demás relativos-, así como criterios jurisprudenciales relativos a su reforma, facultan y conminan a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a pronunciarse sobre aspectos tales como: a) una litis abierta, b) eventual sustitución en lo que deban resolver las autoridades demandadas, c) invocar hechos notorios, d) resolver el tema de fondo con preferencia a las violaciones formales, e) corrección de errores en la cita de preceptos y suplencia de agravios, en el caso de ciertas causas de ilegalidad, f) examen conjunto de los agravios, causales de ilegalidad y argumentaciones, g) constatar el derecho que en realidad asista a las partes y, h) aplicar los criterios y principios jurisprudenciales dictados y reconocidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación". (Énfasis añadido).³

Del criterio citado, se desprende que la autoridad al dirimir una controversia debe resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con el acto impugnado, y que en atención a la controversia que efectivamente se plantea, podrá sustituir el acto sobre el que deba resolverse; en este sentido, del escrito inicial, se tiene que las manifestaciones de la inconforme se dirigen a controvertir la legalidad de las bases de la Licitación Pública Nacional Presencial con Reducción de Plazo número **LA-926005961-EI-2022**, lo cual se afirma, toda vez que su único argumento consiste en sostener que el requisito establecido **previamente** por la convocante en las referidas **bases**, respecto de presentar el "*Permiso Federal de Seguridad Privada expedido por la Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para los años 2019, 2020 y 2021*", no le debió ser exigido puesto que dicha empresa únicamente presta sus servicios en el Estado de Sonora, luego entonces, la accionante pretende desvirtuar el contenido de un acto diverso al fallo que dice impugnar, ya que sus argumentos no están encaminados a controvertir la legalidad de este último, pues es evidente que en el mismo, la convocante aplicó lo previsto en la convocatoria del procedimiento licitatorio, por lo que de realizar el estudio de dicho argumento, esta resolutoria estaría analizando si el requisito contenido en un acto previo (convocatoria), se apega o no a derecho, y no así el acto que controvierte.

En ese sentido, toda vez que la controversia que la inconforme plantea, versa sobre la ilegalidad de un requisito contenido en las bases del procedimiento licitatorio, es dable señalar que sus argumentos se encaminan a impugnar las bases del procedimiento de contratación, lo que hizo fuera del plazo establecido en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

*"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los **procedimientos de licitación pública** o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*I. La **convocatoria** a la licitación, y las juntas de aclaraciones.*

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones." (Énfasis añadido)





³ Registro 184755, Tesis: I.4o.A. J/20 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Torno XVII, Febrero de 2003, página 944.



De la disposición transcrita, se precisa que el escrito de inconformidad en contra de la convocatoria a una licitación pública debe ser presentado dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

En ese orden de ideas, si la última junta de aclaraciones de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Presencial con Reducción de Plazo número **LA-926005961-E1-2022**, se llevó a cabo el **veinte de febrero de dos mil veintidós**, como se desprende del acta correspondiente (fojas 071 a 073), el término para inconformarse transcurrió del **veintiuno al veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, sin considerar los días veintiséis y veintisiete del mismo mes y año, por ser días inhábiles para esta autoridad (sábado y domingo) de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, como a continuación se ilustra:

Febrero 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
20	21	22	23	24	25	26
27	28	1	2	3	4	5

-  Fecha de celebración de la última junta de aclaraciones.
-  Inicia el plazo.
-  Vence el plazo.
-  Días inhábiles.

De esa manera, si el escrito de inconformidad presentado por la empresa **SPD Seguridad Privada del Desierto, S.A. de C.V.**, fue recibido en la Secretaría Técnica de la Oficina del C. Secretario de la Función Pública, el ocho de marzo de dos mil veintidós (foja 03), es claro que los argumentos vertidos en la citada inconformidad en contra de la convocatoria y su contenido **no se presentaron dentro del plazo de seis días hábiles** a que se refiere el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo anterior, es evidente que transcurrió el término de seis días hábiles con el que contaba la empresa **SPD Seguridad Privada del Desierto, S.A. de C.V.**, para promover inconformidad en contra de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Presencial con Reducción de Plazo número **LA-926005961-E1-2022**, por lo que, al no haberse presentado el escrito de inconformidad dentro del plazo que establece el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **los actos fueron consentidos tácitamente por la inconforme.**

Sirven de apoyo, aplicables por analogía, las siguientes tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito:

*"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos de amparo, los actos de orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."*⁴

*"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos."*⁵

De los criterios anteriores se desprende que los actos del orden administrativo que no hubieren sido reclamados o impugnados dentro de los plazos establecidos por la ley, se presumen consentidos tácitamente.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Novena Época, página 291, Tesis de jurisprudencia VI.2º/J/21. Registro 204707.

⁵ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Pleno, 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis núm. 62, tomo VI, página 103.





Al respecto cabe mencionar que el artículo 1803 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su artículo 11, establece:

"Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

*...
II. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."*

En esa tesitura, ante la omisión de haber impugnado el contenido de las bases de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Presencial con Reducción de Plazo número LA-926005961-EI-2022, en el plazo establecido en el citado artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tiene consentida tácitamente para todos los efectos legales a que haya lugar en los términos del referido artículo 1803 del Código Civil, pues omitió impugnarla de manera oportuna ante la instancia competente, por lo que precluyó su derecho para ello.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, aplicable por analogía:

*"CONSENTIMIENTO TACITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda."⁶
(sic) (Énfasis añadido)*

Criterio del que se desprende que los actos consentidos tácitamente, son aquellos no reclamados dentro de los plazos establecidos en la ley; supuesto que se actualiza en el presente asunto, toda vez que los argumentos vertidos en el motivo de inconformidad en estudio, resultan **extemporáneos**, al haber transcurrido el término de seis días hábiles con el que contaba la inconforme para impugnar la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Presencial con Reducción de Plazo número LA-926005961-EI-2022, por lo que dicho acto fué consentido tácitamente.

En razón de lo anterior, el presente motivo de inconformidad deviene **infundado**, toda vez que como se ha dicho, no se advierte que las manifestaciones vertidas por la inconforme, estén

⁶ Registro digital: 219095, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Junio de 1992, página 364.





encaminadas a combatir la legalidad del fallo que dice impugnar, si no que están dirigidas a controvertir el requisito solicitado en el anexo número 4A, de las bases de la convocatoria del procedimiento licitatorio, consistente en presentar el "Permiso Federal de Seguridad Privada expedido por la Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para los años 2019, 2020 y 2021", por lo tanto, al no haberse presentado el escrito de inconformidad dentro del plazo que establece el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el requisito fue consentido tácitamente.

Respecto del motivo de inconformidad identificado con el numeral 2, precisado a foja siete de la presente resolución, la convocante manifestó en su informe circunstanciado (fojas 207 a 214), lo siguiente:

"Ahora bien, el hoy inconforme, tal como lo menciona, no cumplió con acompañar a su propuesta, precisamente el documento vigente expedido por el INFONAVIT, donde se indique que NO se identificaron adeudos ante el INFONAVIT, por el contrario, presentó un documento que señala que sí existían adeudos.

Dentro de lo presentado en su propuesta, no exhibe documento alguno que sea idóneo para acreditar el no adeudo, y los pagos que hubiere realizado o las transferencias no hacen prueba plena de que no existe adeudo, pues se desconoce el monto impositivo a pagar a INFONAVIT como para dar por hecho que no existe adeudo, máxime que son copias simples que no contienen la voluntad de autoridad alguna.

... La hoy inconforme, no adjuntó prueba alguna de las supuestas fallas en el sistema de INFONAVIT ni tampoco presentó pruebas idóneas que permitieran a la convocante tener por acreditado estar al corriente con las obligaciones fiscales en materia de INFONAVIT y que no se cuenta con adeudos." (sic) (Énfasis añadido)

Transcripción de la que se tiene que la convocante resalta el hecho de que la inconforme no cumplió con acompañar a su propuesta el documento vigente expedido por el INFONAVIT, donde se indicara que no se identificaron adeudos con dicho Instituto, y que por el contrario, presentó un documento que señalaba que sí existían adeudos, asimismo, refiere que no exhibió documento o prueba idóneo para acreditar el no adeudo, y que los pagos o transferencias que hubiere realizado no hacen prueba plena de que estuviera al corriente con las obligaciones fiscales requeridas.

En ese sentido, del fallo impugnado (foja 201), remitido por la convocante con su informe circunstanciado (fojas 207 a 214), se observa lo siguiente:

A continuación, se señalan las proposiciones que no resultaron solventes técnicamente, por los motivos y fundamentos que se señalan a continuación:

<p>SPD SEGURIDAD PRIVADA DEL DESIERTO, S.A DE C.V.</p>	<p>LA CONSTANCIA DE INFONAVIT NO LA PRESENTA EN SENTIDO POSITIVO, LA CUAL DICE: PRESENTA ADEUDOS PENDIENTES CON EL INFONAVIT, LOS CUALES TIENEN EL CARÁCTER DE FISCALES POR ASÍ DETERMINARLO Y PREVERLO EXPRESAMENTE EL ARTICULO 30 PRIMER PÁRRAFO DE LA CITADA LEY DEL INFONAVIT, YA QUE HA INCUMPLIDO EN SUS OBLIGACIONES PATRONALES RESPECTO A SU APORTACIÓN DEL 5% DE LOS SALARIOS CUBIERTOS A LOS TRABAJADORES Y/O A RETENER Y ENTERAR LOS DESCUENTOS PARA AMORTIZACIONES DE CRÉDITO ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 29 DEL CITADO PRECEPTO. ADEMÁS NO PRESENTA PERMISO FEDERAL DE SEGURIDAD PRIVADA EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA PARA LOS AÑOS 2019, 2020 Y 2021 SOLICITADO EN EL PRIMER PUNTO DEL ANEXO NUMERO 4A</p>	<p>NUMERAL 2.- CAUSALES DE DESCALIFICACION. INCISO A) DE LA PRESENTE CONVOCATORIA DICE: "QUE NO CUMPLAN CON CUALQUIERA DE LOS REQUISITOS O CARACTERISTICAS ESTABLECIDAS EN ESTA LICITACIÓN O SUS ANEXOS, Y, QUE CON MOTIVO DE DICHO INCUMPLIMIENTO SE AFECTE LA SOLVENCIA DE LA PROPUESTA."</p>
--	---	---

Reproducción de la que se tiene que la convocante determinó que la propuesta de la inconforme no resultó solvente técnicamente por no presentar en sentido positivo la constancia de INFONAVIT, la cual dice que presenta adeudos pendientes con dicho Instituto, los cuales tienen el carácter de fiscales, ya que ha incumplido con sus obligaciones patronales respecto a la aportación del 5% de los salarios cubiertos a los trabajadores y/o a retener y enterar los descuentos para amortizaciones





de crédito, lo anterior con fundamento en el numeral 2.- CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN, inciso A) de las bases.

Respecto de lo anterior, las bases de la licitación pública (fojas 087 a 123), establecen lo siguiente:

"8.1.- DOCUMENTACIÓN DISTINTA:

El licitante podrá presentar a su elección, dentro o fuera del Sobre cerrado, la documentación distinta a la que conforma las propuestas técnica y económica, misma que forma parte de su proposición.

...

- 1) **Constancia de situación fiscal en materia de aportaciones y amortizaciones patronales frente al INFONAVIT.** Deberán presentar **documento vigente expedido por el INFONAVIT**, en el que se emita el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de INFONAVIT, y en su caso de los que estos últimos subcontraten, **donde se indique que NO se identificaron adeudos ante el INFONAVIT.**

En caso de no encontrarse al corriente en el pago de adeudos, deberá presentar el convenio con las autoridades correspondientes para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades." (sic)

Transcripción de la que se desprende que los licitantes debían presentar con su propuesta una constancia de situación fiscal, con las siguientes características:

- Documento vigente.
- Expedida por el INFONAVIT.
- Que se emitiera el cumplimiento del licitante en materia obligaciones fiscales con el INFONAVIT.
- Que se indicara que no se identificaban adeudos ante el INFONAVIT.

Respecto del citado requisito, de la propuesta de la inconforme remitida en copia certificada por la convocante con su informe circunstanciado (fojas 207 a 214), se advierte que presentó los siguientes documentos (fojas 334 a 337):

- **Constancia de Situación Fiscal**, expedida por el Gerente de Cobro Persuasivo, Coactivo y Garantías del INFONAVIT, en la que se asentó que **"SPD SEGURIDAD PRIVADA DEL DESIERTO SA DE CV, con Número de Registro Patronal E6475884103, presenta adeudos pendientes con el Infonavit, los cuales tienen el carácter de fiscales... ya que ha incumplido en sus obligaciones patronales respecto a su aportación del cinco por ciento de los salarios cubiertos a los trabajadores y/o a retener y enterar los descuentos para amortizaciones de crédito..." (sic).**
- Escrito de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintidós, en el que la **C. Alma Angélica Gámez Peralta**, manifestó bajo protesta de decir verdad que por causas ajenas **"el sistema de INFONAVIT arroja adeudo de nuestra empresa"**, por lo que le **"entregaron documento probatorio de que no existe adeudo absoluto"**.
- **Comprobante de ingresos** expedido por el INFONAVIT, con número de certificado del SAT 00001000000504465028, por la cantidad de \$48,476.71 (cuarenta y ocho mil cuatrocientos setenta y seis pesos 71/100 M.N.), con fecha de pago diecinueve de enero del dos mil veintidós.
- Impresión de pantalla de la que se advierte el logo del INFONAVIT, así como las leyendas **"Portal Empresarial"** y **"El monto total pendiente de pago al 24/02/2022 \$49,470.85"**



De los documentos anteriormente descritos, esta resolutoria advierte respecto del requisito de las bases en cuestión, lo siguiente:

- Que la inconforme presentó con su propuesta, constancia de situación fiscal expedida por el INFONAVIT, en la que se señala que **tiene adeudos pendientes** con dicho Instituto, los cuales tienen el **carácter de fiscales**.
- Que la inconforme presentó con su propuesta, un documento en el que se señala que tiene un monto total pendiente de pago por \$49,470.85, al veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, cantidad que no corresponde con el comprobante de pago por la cantidad de \$48,476.71, el cual además es de fecha previa (diecinueve de enero del dos mil veintidós), a aquella en la que se le señaló el adeudo.

Con relación a lo anterior, se precisa que en términos del artículo 26, párrafos primero y séptimo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corresponde a la convocante determinar el procedimiento de contratación para asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, por lo que establecidas las condiciones en la convocatoria a la licitación no podrán ser negociadas, al disponer:

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes...

... Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas."

En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación, realizó un análisis del procedimiento de la licitación pública, determinando que es potestad de la convocante el establecer en la convocatoria de forma unilateral las condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico que considere deben ser cumplidas por los licitantes para estar en posibilidad de ser adjudicados, lo cual se deriva del criterio jurisprudencial siguiente, que se transcribe en lo que interesa:

"LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO."⁷... Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete... 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas **deben cumplirse estrictamente**, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda.

⁷ Registro 911970. Tesis 405. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice 2000. Tomo III, Administrativa, Pág. 382





En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas.."

De lo anterior, se desprende que la convocante tiene la potestad de establecer los requisitos que considere deben ser cumplidos estrictamente por los licitantes, para estar en posibilidad de ser adjudicados, por lo que estos no pueden ser negociados o modificados en razón de un interés particular por parte de los licitantes, no obstante, en el presente asunto, la inconforme pretendió acreditar el requisito en cuestión, presentando con su propuesta, documentación distinta a la solicitada en la convocatoria del procedimiento licitatorio.

En suma, la inconforme no acredita las manifestaciones vertidas en su escrito inicial, en el sentido de que el acto impugnado controvierte *"los principios de la debida motivación y fundamentación que requieren todo acto de autoridad, por no apearse a la Ley de la materia y mucho menos a las bases"*, toda vez que de la copia certifica de la propuesta de dicha empresa, remitida por la convocante, se advierte que tal y como ésta última lo asentó en el acta de fallo *"LA CONSTANCIA DE INFONAVIT NO LA PRESENTA EN SENTIDO POSITIVO, LA CUAL DICE: PRESENTA ADEUDOS PENDIENTES CON EL INFONAVIT, LOS CUALES TIENEN EL CARÁCTER DE FISCALES.."*, en virtud de lo cual, declaró que la referida propuesta no resultaba solvente técnicamente, con fundamento en el numeral 2.- CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN, inciso A) de las bases.

Lo anterior se afirma, toda vez que el poder judicial ha establecido que cuando se alega la indebida motivación y fundamentación, es necesario examinar los argumentos de la inconforme en los cuales haya expresado la explicación del por qué la aplicación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, como lo precisó la jurisprudencia aplicable por analogía, del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA⁸. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad."

Del citado criterio jurisprudencial se tiene que, corresponde a la inconforme exponer razonadamente el por qué estima ilegal el acto que reclama, por lo tanto, al afirmar la promovente que el fallo, no se encuentra debidamente fundado y motivado, corresponde a ésta señalar cuáles son los preceptos legales que no son aplicables al caso concreto y exponer las razones que la convocante consideró incorrectamente para emitir dichos actos, por no existir una adecuación entre los motivos invocados en los mismos por la convocante y las normas aplicables a éstos.

Lo anterior, se robustece con el criterio jurisprudencial, aplicable por analogía, emitido por el Poder Judicial de la Federación del tenor siguiente:

⁸ Registro digital: 162826, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Jurisprudencia IV.2o.C. J/12, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053



"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA".
Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste."

El citado criterio judicial, resulta aplicable, toda vez que al limitarse la inconforme a señalar que impugna el fallo porque existe una indebida motivación y fundamentación, afirmando que dicho acto no se apega "a la Ley de la materia y mucho menos a las bases", esta autoridad no advierte que la accionante haya precisado en su escrito de inconformidad cuáles fueron las supuestas razones que indebidamente expresó la convocante en dicho acto, ni tampoco señaló los preceptos jurídicos a los que no se ajusta, y por las que a su juicio resulta ilegal, es decir, no establece de manera concreta en qué consiste la indebida motivación y fundamentación del acto que impugna, máxime que de su propuesta se advierte que presentó una constancia de situación fiscal expedida por el INFONAVIT, en la que se señala que tiene adeudos pendientes con dicho Instituto, los cuales tienen el carácter de fiscales, tal y como lo asentó dicha convocante en el fallo, por lo que esta autoridad resolutora no advierte argumentos a examinar para determinar la ilegalidad del mismo.

Es decir, contrario a lo establecido por el criterio judicial anteriormente citado, la inconforme fue omisa en precisar por qué los preceptos legales invocados por la convocante en el fallo se estiman erróneos, no plantea argumentos jurídicos del por qué consideró ilegal la determinación de la convocante de no aceptar su propuesta en dicho fallo, ni construye argumentos tendientes a demostrar su falta de validez, que permitan a esta autoridad pronunciarse al respecto.

Por lo tanto, si los motivos en estudio no contienen razonamientos tendientes a comprobar la inobservancia por parte de la convocante a la normativa, habrá insuficiencia de agravios, estando esta autoridad resolutora legalmente imposibilitada para mejorarlos o suplirlos.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales, aplicadas por analogía:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.⁹*

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. *Si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia constitucional dictada por un juez de Distrito, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, éste debe confirmarse en sus términos debido a la insuficiencia de los agravios.¹¹*

De los criterios en cita se advierte que hay insuficiencia de agravios si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir el fallo, no se precisan los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada, ni se atacan los fundamentos y consideraciones en que se sustenta la misma.

⁹ Registro digital: 173565, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Jurisprudencia I.6o.C. J/52, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127.

¹⁰No. de registro 210334., tesis V.2o.J/105, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época. Septiembre de 1994, Pág. 66.

¹¹ Registro 219996. Tesis II.3o.J/6, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época. Marzo de 1992, Pág. 81.



En ese orden de ideas, se precisa que corresponde a la inconforme probar que la actuación de la convocante y lo asentado por la misma en el fallo fue contrario a derecho, y no limitarse a manifestar que el mismo adolece de una indebida motivación y fundamentación, por ser contrario "a la Ley de la materia y mucho menos a las bases" y que "no tiene adeudos con INFONAVIT", sino que debe precisar las causas por las cuales, desde su perspectiva, la determinación de la convocante de no aceptar su propuesta resulta ilegal, y desde luego, probar sus manifestaciones como dispone el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11, al precisar que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, como se observa a continuación:

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

De la disposición anterior se desprende que la obligación de aportar pruebas para dilucidar y demostrar un punto de hecho, corresponde a la parte interesada, pues en ella recae la carga procesal, esto es, si la inconforme afirma un hecho, a éste le corresponde probar el mismo.

Por lo anterior resulta aplicable por analogía las tesis que se inserta enseguida:

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."¹²

Del criterio anterior se desprende que, al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción, tocando a la parte interesada aportar pruebas para dilucidar el punto que afirma, así como gestionar la preparación y desahogo de dichos medios de convicción, pues en ésta recae la carga procesal, sin embargo, se reitera que con la copia certificada de la propuesta de dicha empresa, no se acreditó su dicho en el sentido de que el fallo fue contrario "a la Ley de la materia y mucho menos a las bases" y que "no tiene adeudos con INFONAVIT", toda vez que como ha quedado asentado, de la misma se desprende que presentó una constancia de situación fiscal expedida por el INFONAVIT, en la que se señala que tiene adeudos pendientes con dicho Instituto, los cuales tienen el carácter de fiscales, hecho que no se desvirtúa con el comprobante de ingresos, por una cantidad distinta a la señalada como adeudo en la captura de pantalla con la leyenda "Portal Empresarial" que agregó a su propuesta.

En abundancia, se precisa que la constancia de situación fiscal de fecha **uno de marzo de dos mil veintidós**, expedida por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional de Sonora del INFONAVIT, mediante oficio número DR/GRF/CDSF/005/2022 (foja 082), exhibida por la inconforme con su escrito presentado ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, y remitido a esta Dirección General mediante oficio número OIC-SSS-DJ-452-2022, en fecha cuatro de abril de dos mil veintidós (foja 055), en la que se asentó que respecto de la empresa **SPD Seguridad Privada del Desierto, S.A. de C.V.**, con Número de Registro Patronal E6475884103, "NO se identificaron adeudos ante el Infonavit", no resulta una prueba pertinente ni idónea para acreditar que el fallo impugnado fue contrario a la Ley de la materia y a las bases y que a la fecha de

¹² Registro 180515. VI.3o.A.J/38, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Septiembre de 2004, Tomo XX, Pág. 1666.



presentación de su propuesta dicha empresa no tenía adeudos con el INFONAVIT.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio judicial:

"PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS. Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia."¹³ (sic) (Énfasis añadido)

De la citada tesis se desprende que, la prueba pertinente será aquella que tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, y que la prueba idónea es la que resulte apropiada y adecuada para probar el hecho que con ella se pretende demostrar, como lo es en este caso, la propuesta de la inconforme presentada en la licitación que nos ocupa, remitida en copia certificada por la convocante, respecto del requisito de las bases en cuestión (fojas 333 a 337), y no así una constancia de situación fiscal de **fecha posterior** (uno de marzo de dos mil veintidós) al acto de presentación y apertura de proposiciones en que se tuvo por recibida la propuesta de dicha inconforme (veintiséis de febrero de dos mil veintidós), y **al fallo impugnado** (veintiocho de febrero de dos mil veintidós), pues con tal probanza no es posible acreditar la ilegalidad de dicho acto ni que la empresa **SPD Seguridad Privada del Desierto, S.A. de C.V.**, no contaba con adeudos ante el INFONAVIT al momento de la presentación de su propuesta. Por lo que resulta **infundado** el motivo de inconformidad en estudio.

Finalmente respecto de las manifestaciones vertidas por la inconforme de forma aislada en el sentido de que se debe suplir "*cualesquier deficiencia en la reclamación*", como medida preventiva a efecto de evitar que se consumen actos que ocasionan un menoscabo patrimonial, se precisa a la promovente, que la materia administrativa es de estricto derecho, razón por la cual no es factible suplir la deficiencia de la queja ni tampoco es procedente pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas ni demostradas.

Al respecto, el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone lo siguiente:

"Artículo 73. La resolución contendrá:

*...
III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los*



*motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero **no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente.**"*

Transcripción de donde se desprende, entre otras cosas, que en la resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad, la autoridad que resuelva deberá analizar los motivos de inconformidad, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por quien la promueve.

QUINTO. Manifestaciones de la convocante. Por cuanto a las manifestaciones vertidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, éstas han sido analizadas en el estudio de los motivos de inconformidad desarrollados en el cuerpo de la presente resolución, determinándose de su análisis, que las mismas sustentan la legalidad del fallo impugnado, toda vez que la inconforme no logró acreditar que el mismo se encontrara indebidamente fundado y motivado por no apegarse a la Ley de la materia y a las bases del procedimiento, ni que su propuesta cumpliera con los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación pública.

SEXTO. Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales aportadas por las partes en la presente instancia de inconformidad, esto es, las anunciadas por la inconforme en su escrito inicial, así como las remitidas por la convocante con sus informes previo y circunstanciado, consistentes en: la convocatoria, el acta de junta de aclaraciones de fecha veinte de febrero de dos mil veintidós, el acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintidós, el fallo de fecha veintiocho de febrero del mismo año y la propuesta de la empresa inconforme, a las cuales esta autoridad les concedió pleno valor probatorio en los términos señalados en el considerando Cuarto, de conformidad con los artículos 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Respecto a la prueba presuncional legal y humana ofrecida por la inconforme, prevista en el artículo 190, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

"Artículo 190.- Las presunciones son:

I.- Las que establece expresamente la ley, y

II.- Las que se deducen de hechos comprobados."

Al respecto, la accionante ofrece la prueba presuncional legal y humana refiriendo de forma genérica que la misma consiste en "*todo lo que favorezca a los intereses de mi representada*", en ese sentido, no se tiene probada ninguna presunción legal, ni humana, en su favor, sirven de apoyo los criterios judiciales del tenor siguiente:

"PRUEBA PRESUNCIONAL NO REQUIERE DE AUDIENCIA PARA SU DESAHOGO. De conformidad con la Sección Séptima, Capítulo XII, Título Catorce, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la prueba presuncional es la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; que puede ser legal o humana; que admite prueba en contrario, y que la parte que la ofrezca debe indicar en qué consiste y lo que con ella se acredita. De ahí que tal probanza se desahogue por su propia naturaleza y por consiguiente, no requiere de una audiencia específica para su desahogo; máxime que los extremos que con ella se justificarían pueden señalarse al tener lugar cada etapa del juicio, en particular, al concluir el desahogo de las pruebas y finalmente, al formular los alegatos correspondientes."¹⁴

¹⁴ Registro 205064, Tesis: I.9o.T.8 L, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio de 1995, pág. 510. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX. Tel: 55 2000 3000 www.gob.mx/sfp





"PRUEBA PRESUNCIONAL CARECE DE EFICACIA PROBATORIA SI NO CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD, SINGULARIDAD Y RACIONALIDAD. El artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que los tribunales "apreciarán en conciencia el valor de los indicios" hasta poder considerarlos como prueba plena. Sin embargo, tal afirmación no permite que la estimación que debe hacer la autoridad judicial sea subjetiva, caprichosa o indiscriminada, pues dado el sistema mixto de apreciación probatoria en el proceso penal federal, la libre valoración está limitada a los institutos probatorios nominalmente determinados. Es decir, la prueba presuncional debe reunir las características esenciales de objetividad, singularidad y racionalidad, esto es, la presunción debe ser objetiva porque deriva forzosamente de los hechos objetivos probados, no es una creación del Juez o producto de su imaginación o subjetividad; no puede confundirse con la suposición, pues ésta es totalmente subjetiva y plurívoca en cuanto a resultados posibles, en tanto que la presunción parte de un hecho objetivo y será siempre unívoca o singular; la presunción está condicionada a la aplicación de las leyes de la lógica, en atención a que el desarrollo de los sucesos en el mundo fáctico se rige por una razón suficiente. Por tanto, la presunción que no cumpla con los principios de objetividad, singularidad y racionalidad, es decir, que sea incorrectamente extraída o deducida del indicio, carecerá de eficacia probatoria, toda vez que lo inferido no es una auténtica presunción legal, sino una simple suposición, conjetura o elaboración subjetiva."¹⁵

Criterios de los que se tiene, entre otras cosas, que la parte que ofrezca la prueba presuncional, deberá indicar en qué consiste la misma y lo que con ella se pretende acreditar, la cual deberá partir de hechos objetivos y probados o de lo contrario carecerá de valor probatorio.

Finalmente, con respecto a la presuncional legal, esta resolutoria no puede pasar por alto, que el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a su artículo 11, "el acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso", por lo que al no acreditarse la ilegalidad del acto impugnado, el mismo prevalece.

SÉPTIMO. Alegatos. Del análisis de las manifestaciones vertidas por la inconforme en el escrito presentado en fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós (fojas 740 a 746), las cuales se tuvieron consideradas como alegatos mediante proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós (foja 750), se tiene que las mismas son en el sentido de reiterar los argumentos planteados con anterioridad en su escrito inicial de inconformidad, consistentes en que dicha empresa presta sus servicios únicamente en el Estado de Sonora, por lo que la Ley sólo exige el permiso expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y el permiso federal, se exige a las empresas que prestan su servicio en varias entidades federativas; que informaron a la convocante bajo protesta de decir verdad que no tenían adeudos de sus obligaciones fiscales con INFONAVIT (Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores), y que como el sistema les arrojaba deuda acudieron a las oficinas de dicho Instituto, en el cual les informaron que era un problema del sistema a nivel nacional, entregándoles como documento probatorio el comprobante de ingresos donde se hace constar un pago por transferencia electrónica de fondos, anexando a la licitación todos los documentos que les fueron entregados en dichas oficinas; las cuales fueron estudiadas al momento de emitir los considerandos de la presente resolución, y de su análisis se desprende que no varían su sentido.

Finalmente, respecto de las manifestaciones relativas a hechos ocurridos en fecha siete de marzo de dos mil veintidós, sobre la entrega de un oficio relativo al finiquito de un contrato celebrado previamente con la convocante, se precisa que las mismas hacen referencia a actos distintos al que en la presente instancia se impugna (fallo de fecha veintiocho de febrero del dos mil veintidós), por lo que tampoco varían el sentido de la presente resolución.

¹⁵ Registro 174205, Tesis: II.2o.P.209 P, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, pág. 1516.



Por lo antes expuesto y fundado; se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad promovida por la **C. Alma Angélica Gámez Peralta**, representante legal de la empresa **SPD Seguridad Privada del Desierto, S.A. de C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial con Reducción de Plazo número **LA-926005961-EI-2022**, convocada por los **Servicios de Salud de Sonora**, para la "**Contratación del Servicio de Vigilancia 2022**", al tenor de las consideraciones vertidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se comunica a la inconforme, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, de resultar procedente, ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la inconforme, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d), y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente al rubro citado como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ**, Director de Inconformidades "D", y el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", de la Secretaría de la Función Pública.

MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ

MTRO. MARIO A. ESCOBEDO DE LA CRUZ

IXCUGA

LIC. TOMAS VARGAS TORRES



RESOLUCIÓN DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 30 de agosto de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 25 de agosto de 2023, para celebrar la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Directora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 100 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva

1. Folio 330026523002893
2. Folio 330026523003190
3. Folio 330026523003191
4. Folio 330026523003192
5. Folio 330026523003193
6. Folio 330026523003195



B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad

1. Folio 330026523002788
2. Folio 330026523002938
3. Folio 330026523002980
4. Folio 330026523002995
5. Folio 330026523003039
6. Folio 330026523003060
7. Folio 330026523003065
8. Folio 330026523003082
9. Folio 330026523003117
10. Folio 330026523003126
11. Folio 330026523003134
12. Folio 330026523003135
13. Folio 330026523003136
14. Folio 330026523003137
15. Folio 330026523003138
16. Folio 330026523003152

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública

1. Folio 330026523002813
2. Folio 330026523002908
3. Folio 330026523002964
4. Folio 330026523002979
5. Folio 330026523002996

III. Modificación a respuesta inicial derivado de un recurso de revisión

1. Folio 330026523002896 RRA 9267/23

IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta

1. Folio 330026523003053
2. Folio 330026523003097
3. Folio 330026523003101
4. Folio 330026523003103
5. Folio 330026523003112
6. Folio 330026523003124
7. Folio 330026523003143
8. Folio 330026523003147
9. Folio 330026523003151
10. Folio 330026523003153
11. Folio 330026523003154
12. Folio 330026523003157
13. Folio 330026523003158
14. Folio 330026523003163





15. Folio 330026523003164
16. Folio 330026523003166
17. Folio 330026523003168
18. Folio 330026523003169
19. Folio 330026523003170
20. Folio 330026523003172
21. Folio 330026523003174
22. Folio 330026523003175
23. Folio 330026523003176
24. Folio 330026523003182
25. Folio 330026523003186
26. Folio 330026523003189
27. Folio 330026523003194
28. Folio 330026523003199
29. Folio 330026523003202
30. Folio 330026523003207
31. Folio 330026523003218
32. Folio 330026523003223
33. Folio 330026523003233
34. Folio 330026523003235
35. Folio 330026523003238

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

A. Artículo 70, fracción IX de la LGTAIP

A.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP 009023

B. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP

E.1 Órgano Interno de Control en el Hospital General "Dr. Manuel Gea González". (OIC-HGMGG) VP 001923

E.2 Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga". (OIC-HGMEL) VP 003623

E.3 Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 009423

VI. Criterio del Comité de Transparencia

VII. Asuntos Generales

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.



Handwritten blue ink marks on the right margin, including a vertical line and several scribbles.



V.B.2.1.ORD.32.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" de los datos personales, correo electrónico, Domicilio de particular(es) y Firma o rúbrica de particulares, que obran en el expediente Resolución del Expediente INC-0001/2019 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

V.B.2.2.ORD.32.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" de los datos personales, correo electrónico, Domicilio de particular(es) y Firma o rúbrica de particulares, que obran en el expediente Resolución del Expediente INC-0002/2019 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

V.B.2.3.ORD.32.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" de los datos personales, Nombre de particular(es) o tercero(s), Domicilio de particular(es) y Firma o rúbrica de particulares, que obran en el expediente Resolución del Expediente INC-0004/2019 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

V.B.2.4.ORD.32.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" de los datos personales, Nombre de particular(es) o tercero(s), Domicilio de particular(es), correo electrónico, Firma o rúbrica de particulares y nombre de servidores públicos, que obran en el expediente Resolución del Expediente INC-0002/2020 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

V.B.2.5.ORD.32.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" de los datos personales, Nombre de particular(es) o tercero(s) y domicilio de particular (es), que obran en el expediente Resolución del Expediente INC-0001/2021 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

V.B.2.6.ORD.32.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" de los datos personales, Nombre de particular(es) o tercero(s), que obran en el expediente Resolución del Expediente INC-0002/2021 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

B.3 Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 009423

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de información, de acuerdo con lo que a continuación se señala:



- **Resolución del expediente INC/010/2022**

Dato	Justificación	Fundamento
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irreplicable, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP
Domicilio de particular(es)	Domicilio de particular(es) Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP
Número de teléfono fijo y celular	Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP
Firma de particular(es)	La firma es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP





- **Resolución del expediente INC/066/2022**

Dato	Justificación	Fundamento
Firma de particular(es)	La firma es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP
Correo electrónico	Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP

- **Resolución del expediente SAN/017/2020**

Dato	Justificación	Fundamento
Domicilio particular(es) de	Al ser el domicilio un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse del lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, se actualiza la clasificación de confidencialidad.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP



Dato	Justificación	Fundamento
Cédula profesional	Documento en el que consta la patente para ejercer una profesión, de la cual se advierten los datos personales Clave Única de Registro de Población, fotografía y firma de su titular, datos que se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que deben ser protegidos, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irreplicable, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP
Número de seguridad social (afiliación al IMSS)	Es un identificador de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución que le otorga la seguridad social, así como con el nombre y domicilio del patrón, así como la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales, y con su información personal como nombre, sexo, edad y domicilio del paciente, de ahí que deba ser protegido.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP
Clave Única Registro de Población (CURP)	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP

Handwritten signature in blue ink, possibly reading 'SOS' and 'MMP'.





- **Resolución del expediente SAN/048/2021**

Dato	Justificación	Fundamento
Correo electrónico	Correo electrónico, es decir de alguien que no es servidor público o bien siéndolo no se trate de aquella cuenta de correo electrónica para su uso en el ejercicio de las funciones o atribuciones conferidas, que en su caso, así haya dispuesto la institución pública en que presta servicios.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP
Firma de particulares	Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP

El Comité de Transparencia resuelve por unanimidad:

V.B.3.1.ORD.32.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de los datos personales, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Domicilio de particular(es), Número de teléfono fijo y celular y Firma de particular(es), que obran en el Expediente INC/010/2022 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

V.B.3.2.ORD.32.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de los datos personales, Firma de particular(es) y Correo electrónico, que obran en el Expediente INC/066/2022 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

V.B.3.3.ORD.32.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de los datos personales, Domicilio de particular(es), Cédula profesional, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Número de seguridad social (afiliación al IMSS) y Clave Única Registro de Población (CURP), que obran en el expediente Resolución SAN/017/2020 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

V.B.3.4.ORD.32.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de los datos personales, Correo electrónico y Firma de particulares, que obran en el expediente Resolución SAN/048/2021 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.



VII. Asuntos Generales

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:45 horas del 30 de agosto del 2023.



Grethel Alejandra Pilgram Santos
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Lcda. Norma Patricia Martínez Nava
DIRECTORA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN Y SUPLENTE DE LA PERSONA RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS



L.C. Carlos Carrera Guerrero
TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023



Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia

